

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002874-2025 de lunes, 15 de diciembre de 2025

“Por el cual se ordena iniciar indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con código de registro EXT-AMC-25-0164281 de fecha de radicación el día 12 de diciembre de 2025, la señora **MAYERLIN ANDREINA PRETELT MERCADO** en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de Albornoz presentó queja donde denuncia los siguientes hechos:

“(…)

Por medio de la presente, la comunidad del barrio Albornoz se dirige a ustedes con el fin de denunciar y solicitar intervención inmediata frente a la grave situación ambiental y de salud pública que se viene presentando debido a las actividades de cargue y descargue de carbón realizadas por una empresa aledaña a nuestro sector.

Estas operaciones generan emisiones constantes de polvo de carbón, ruido, vibraciones y material particulado que se dispersa por todo el barrio, afectando directamente a niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias. La comunidad ha evidenciado incremento de alergias, irritación ocular, dificultades respiratorias y afectaciones en la calidad del aire, lo cual constituye un riesgo inminente para la salud y el bienestar de los habitantes.

(...)"

Que, en virtud de lo antes descrito la denunciante solicita intervención de esta autoridad ambiental, la realización de visita, la verificación del cumplimiento de las normas ambientales, ordenar medidas correctivas entre otras, por la presunta afectación por el cargue y descargue de carbón en el sector.

Consideraciones jurídicas

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que la entidad no cuenta con los nombres de los presuntos infractores. Pese a la información dada por la quejosa, esta no detalla o determina plenamente la persona (s) natural o jurídica que realizan las actividades motivo de la presente indagación y menos aún sus números del NIT o número de cedula de ciudadanía de identificación del presunto (s) infractores de estas conductas ambientales que impulsan la presente actuación administrativa. Conforme a lo anterior, este Establecimiento para hacer una asignación de la presunta responsabilidad debe identificar e individualizar plenamente a la persona jurídica o natural responsable de las mismas.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia, lleve a cabo las diligencias necesarias y pertinentes consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y emita el concepto técnico correspondiente.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena por parte de la señora MAYERLIN ANDREINA PRETEL MERCADO, con código de registro EXT-AMC-25-0164281 de fecha de radicación el día 12 de diciembre de 2025, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la señora **MAYERLIN ANDREINA PRETELT MERCADO** al correo electrónico jacalb2022.2026@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General
Establecimiento Público Ambiental

VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: José Marriaga
Revisó: María Julio